

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 051

Panamá, 13 de enero de 2025

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 1257592024.

El Licenciado Héctor Vásquez González, actuando en nombre y representación de **Margarita Elena del Rosario Atencio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024**, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, y su acto confirmatorio, la **Resolución N° 15 de 13 de septiembre de 2024**, expedida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos que fundamentan la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto, por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de **Margarita Elena del Rosario Atencio**, en el libelo de la demanda, dirigido contra la resolución administrativa acusada, señaló como normas legales infringidas, las siguientes:

A. Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás.

1.1. El artículo 130 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, que según la actora establece, que antes de imponer una sanción grave como la destitución se deberá realizar un proceso que garantice al trabajador el derecho a ser escuchado y a presentar sus descargos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

1.2. El artículo 55 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, referente a las ausencias injustificadas, que establece, que el servidor público del H.S.T. que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta a este reglamento interno. Si la ausencia injustificada se extiende a cinco (5) o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

B. Ley 9 de 20 de junio de 1994, Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017.

1.3. El artículo 153 (161) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece, que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito, que la investigación no durará más de quince (15) días hábiles y que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

1.4. El artículo 154 (162) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece, que si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente, además, que la decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

C. Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

1.5. El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que establece, que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

D. Ley 38 de 31 de julio de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

1.6. El artículo 201, numeral 43 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que define el efecto suspensivo, como aquél en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

E. Constitución Política de la República de Panamá.

1.7. El artículo 18 de la Constitución Política, que establece, que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, que los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Antes del análisis de los hechos que fundamentan la demanda, debemos observar que la demanda que ocupa la atención, adolece de defectos formales en lo referente a las disposiciones legales infringidas, que la Sala podrá verificar en el momento que haya de proferir la decisión de fondo.

En efecto, la actora en el libelo de la demanda, si bien invocó el artículo 103 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, su contenido y transcripción no concuerda

con el artículo 103 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, publicado en la Gaceta Oficial N°24,365, lunes 13 de agosto de 2001, que es el reglamento vigente y aplicable al caso bajo estudio; artículo que trata de la investigación que precede a la aplicación de las sanciones de suspensión y destitución.

Asimismo, se observa que en la demanda en cuestión, la accionante si bien invocó los artículos 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, su contenido y transcripción literal corresponde a los artículos 161 y 162 de dicha Ley 9 de 1994 (Texto Único); artículos que regulan el procedimiento en caso de destitución directa del servidor público y el trámite a seguir concluida la investigación.

Lo antes indicado, a efectos de garantizar un adecuado contradictorio y derecho de defensa frente a los supuestos cargos de ilegalidad dirigidos contra la resolución administrativa impugnada, a consideración de la Sala al momento de proferirse decisión de fondo.

De la misma manera, se observa que en el libelo de la demanda, la actora invocó el artículo 18 de la Constitución Política, norma que no es susceptible de control por vía de la acción contencioso administrativa ensayada, toda vez que a través de esta acción no es susceptible el control de normas constitucionales. De allí que, la Sala en su momento debe hacer un llamado de atención a la demandante ante la imposibilidad de pronunciarse en el fondo respecto de la norma constitucional invocada.

Dicho lo anterior, debemos destacar que en el caso bajo estudio, la acción contencioso administrativa va dirigida contra la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024, expedida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, que destituyó a la servidora pública **Margarita Elena del Rosario Atencio**, quien laboraba en el Departamento de Enfermería como Técnica en Enfermería, por incurrir en falta administrativa, porque no acude a laborar desde el día 4 de marzo de 2024. (Cfr. fojas 2 a 18 del expediente judicial).

Asimismo, se observa que en contra de la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024 que es objeto de impugnación, la accionante sustentó el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 885 de 26 de junio de 2024, donde se negó el recurso de reconsideración, se confirmó y mantiene en todas en sus partes la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024, además se le advirtió que contra esta es susceptible de recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la Resolución Administrativa No. 885 de 26 de junio de 2024, la actora sustentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 15 de 13 de septiembre de 2024, expedida por el presidente delegado del Patronato del Hospital Santo Tomás, donde se negó el recurso de apelación, confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024 y se le advirtió que con esta se agotó la vía gubernativa.

En vista de lo anterior, el día 24 de octubre de 2024, **Margarita Elena del Rosario Atencio** a través de su apoderado judicial, el licenciado Héctor Vásquez González, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda que dio origen al proceso que ocupa la atención, donde lo que se demanda y solicitó es que se declare nulo, por ilegal, la destitución de la señora **Margarita Elena del Rosario Atencio** contenida en la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024, la cual fue notificada mediante Edicto N° 009 del 16 de mayo de 2024, fijado el día 17 de mayo de 2024, que se ordene al Hospital Santo Tomás, el reintegro a la institución de **Margarita Elena del Rosario Atencio**, además que se ordene al Hospital Santo Tomás, el pago de los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta que se produzca efectivamente el reintegro de **Margarita Elena del Rosario Atencio**. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Cabe observar que los hechos que fundamentan la demanda, no exponen una relación circunstanciada de los motivos y razones que desde la perspectiva jurídica de la accionante conllevan a afirmar los supuestos cargos de ilegalidad en contra de la Resolución administrativa impugnada que ocupa la atención. Es decir, no permiten conocer

con meridiana claridad los supuestos cargos de ilegalidad que se le endilga a la Resolución administrativa.

Con todo y la poca argumentación jurídica de la actora, este Despacho no vislumbra a prima facie vicios de ilegalidad en la Resolución administrativa impugnada, por tanto, mal le puede asistir la razón a la accionante, por las siguientes consideraciones.

- **Análisis referente a la destitución.**

De un estudio de las motivaciones y fundamentos legales que sustentan la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024, que es objeto de la demanda que ocupa la atención, debemos destacar que esta se basó en la comprobada comisión de una falta administrativa que en su momento fue informada por la licenciada Cecilia Pérez, Jefa del Departamento de Enfermería, a través de la Nota N° 265/DDE/HST d 17 de abril de 2024, misma que solicitó que se procese como abandono del cargo, esto con fundamento en la falta administrativa tipificada en el artículo 55 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, referente a las ausencias injustificadas, en concordancia con los artículos 93 y 95 de dicho reglamento interno, que guardan relación con los deberes de todo servidor público y las prohibiciones, respectivamente.

Asimismo, se observa que la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024 dentro sus motivaciones, también fue sustentada en la Nota N° 241/DDE/HST de 4 de abril de 2024, donde la Licda. Rosa Mesa, por conducto de la Licda. Cecilia Pérez, solicitó la suspensión de pago de la señora **Margarita Elena del Rosario Atencio**, que releva que antes de su destitución por causa de la falta administrativa cometida, ameritó la aplicación de esa medida administrativa.

Aunado, observamos que la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024 dentro sus motivaciones estimó la Nota N° 265/DDE/HST de 17 de abril de 2024, donde se certificó que la servidora pública **Margarita Elena del Rosario Atencio** no se había presentado a laborar desde el día 4 de marzo de 2024, por lo que se recomendaba aplicar el Reglamento interno de la institución, en su artículo 55, numeral 2, consistente en

abandono del cargo. Además, la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024 también estimó la Nota N° 335/DDE/HST de 6 de marzo de 2024, donde se certificó que su último día laborado fue el día 19 de febrero de 2024, que debió reincorporarse el día 4 de marzo de 2024.

En este contexto, de un estudio de los motivos y razones que sirvieron de sustento de la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024, donde se ordenó la destitución de la servidora pública **Margarita Elena del Rosario Atencio**, se verifica que esta es el producto de hechos que conllevaron a la aplicación de la causal consistente en el abandono del cargo, tipificada en el artículo 55, numeral 2 del reglamento interno de la institución demandada, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 55: DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS El servidor público del H.S.T. que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta a este reglamento interno. Si la ausencia injustificada se extiende a cinco (5) o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto.

Por tanto, consideramos que mal le puede asistir la razón a la accionante respecto de los cargos de ilegalidad que le endilga a la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024, toda vez que son claras y precisas las motivaciones que sustentan a esta, aunado que no ha ofrecido una argumentación coherente y suficiente ni comprobado que en debida forma y oportunamente haya justificado sus ausencias, ni expuesto razones que lo hayan imposibilitado.

Ante este escenario, este Despacho coincide con las razones que ha señalado la entidad demandada, toda vez que la accionante no ha aportado suficientes elementos para comprobar que la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024 haya vulnerado normas legales.

Aunado, observamos que la accionante no se encontraba amparada en ley especial que le garantizara estabilidad laboral. Con respecto a la invocada protección por padecimiento de enfermedad, tampoco ha comprobado que antes de la Resolución

Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024, haya aportado las certificaciones médicas respectivas conforme lo exige la Ley 59 de 2005, además que no debe perderse de vista que esta ley sería aplicable, excepto de comprobada causa legal de despido justificado, como en el caso bajo estudio que nos revela que el despido de la accionante fue por causa de abandono del cargo, sin su debida justificación de ausencias, oportunamente.

De este modo, podemos colegir que la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024, se ajustó a los principios que rigen los actos administrativos como son los principios de legalidad, motivación y debido proceso, ya que de manera comprensible expuso las razones jurídicas que justifican la destitución de la servidora pública **Margarita Elena del Rosario Atencio**; sin estar amparada esta en ley especial que le asegurara inamovilidad del cargo. De allí que, la Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024 tiene sustento en elementos fácticos que han servido de causa legal de despido de la hoy demandante, producto de la vulneración del reglamento interno de la institución demandada, que conllevaron al acto de su despido justificado. Por lo que, mal puede alegarse que el acto administrativo acusado vulneró las normas legales invocadas por la demandante.

- **Análisis referente al pago de salarios vencidos.**

Con relación al reclamo de la demandante respecto al pago de los salarios vencidos, este Despacho debe colegir que es manifiestamente improcedente, toda vez que, para que ese derecho pueda ser reconocido, es necesario que sea reconocido expresamente en la Ley para acceder a lo pedido. Sobre este aspecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en su parte pertinente, expuso lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora (...) esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan

ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.”

Sobre la base de lo anterior, la Procuraduría solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución Administrativa N° 680 de 16 de mayo de 2024**, expedida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, ni su acto confirmatorio, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

A. Se **aduce** como prueba documental, las copias autenticadas del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, el cual debe encontrarse en el Hospital Santo Tomás.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


José A. Álvarez Valdés
Secretario General